

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Gerald Valente.

Abogados: Dr. Bacilio Gerardo, Licdos. Rufino Veras y Antonio Guante Guzmán.

Recurridos: Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán.

Abogados: Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Luis C. Rodríguez C., Geovanni Rodríguez y Rafael Polanco González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Valente, francés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 02VF68842, domiciliado y residente en la 32 Rue de L' Hermitage 97128 Goyave Guadeloupe (F. W. I), quién actúa por mandato y poder especial de fecha 28 de agosto de 2009, autorizado por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, legalizado por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público de los del número del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rufino Veras, por sí y por el Licdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, Gerald Valente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Polanco González, por sí y por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., Luis C. Rodríguez C. y Geovanni Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Guante Guzmán y el Dr. Bacilio Gerardo, abogados de la parte recurrente, Gerald Valente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Polanco González, Luis C. Rodríguez C. y Geovanni Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gerald Valente, quién actúa por mandato y poder especial de fecha 28 de agosto de 2009, autorizado por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, legalizado por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público de los del número del Distrito Nacional, contra los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, los cuales a su vez interpusieron demanda reconvenional contra los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 8 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 002-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** LIBRA ACTA de que el tribunal al analizar la demanda y los documentos que la sustenta establece que la presente acción se trata de una Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, representados en la persona del Señor GERALD VALENTE, en contra de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, mediante Acto No. 643/2011, de fecha 29 del mes de diciembre del 2011, del ministerial Eliézer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, representados en la persona del Señor GERALD VALENTE, en contra de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, mediante Acto No. 643/2011, de fecha 29 del mes de diciembre del 2011, del ministerial Eliézer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** LIBRA ACTA que al analizar la acción reconvenional lanzada por los señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, no se trata de una demanda en nulidad, sino de una acción en Daños y Perjuicios; **QUINTO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la Demanda Reconvenional en Daños y Perjuicios lanzada por los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, en contra de los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE; **SEXTO:** CONDENA a los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en beneficio de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN como indemnización por los daños causados, por las razones precedentemente indicadas; **SÉPTIMO:** CONDENA a los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ A., RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ y LUIS C. RODRÍGUEZ C., abogados de la parte demandada en principal y demandante reconvenional Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Gerald Valente, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 541-13, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eliézer Sosa Almonte,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 167, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por prescripción, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GERALD VALENTE, quien actúa en representación de los señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, contra la Sentencia Civil No. 002/2013, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, según consta explicado en esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del procedimiento de notificación en el exterior y la no valoración de la documentación hecha en el exterior; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y acto de mala fe; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2219, 2223 y 2224 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Deslealtad procesal;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega que la corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación en base al supuesto vencimiento del plazo para recurrir, debió detallar en base al procedimiento utilizado, si real y efectivamente se cumplió el mismo, lo que no hizo, además el procedimiento no se cumplió, por los motivos siguientes: a) se notifica el acto núm. 125-13, de fecha 19 de marzo del 2013, contenido de la notificación de la sentencia núm. 002-2013, de fecha 8 de enero de 2013, vía Procurador Fiscal de la Provincia de Monte Plata, a los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe y a su representante Gerald Valente; b) Mediante instancia de fecha 21 de marzo del 2013, dirigida por el Procurador Fiscal de Monte Plata al Ministerio de Relaciones Exteriores, se comienza el procedimiento para hacer llegar la referida notificación; c) que mediante instancia de fecha 24 de abril de 2013, dirigida al Cónsul General de la República en Guadalupe, enviada por la embajadora encargada del Departamento Consular, se continúa el trámite para la señalada notificación; d) que mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2013, dirigida por el Vicecónsul al Ministro de Relaciones Exteriores, termina el procedimiento de la notificación de la mencionada sentencia; que la corte *a qua* analizó el procedimiento y que la notificación no había llegado a manos de los notificados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que: 1) originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, contra los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, en virtud de la cual los demandados demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional mediante la sentencia núm. 002-2013, de fecha 8 de enero de 2013; 3) que el fallo emitido fue notificado a los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, por los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, en la Paradi Bat. Eve. núm. 22,97122 Baie-Mahault Guadalupe (F. W. I.) y la Rue Francis Jammes 97128, Goyare, Guadalupe (F. W. I.), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (cancillería) vía Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, de conformidad con la disposición del artículo 69 ordinal 8vo del Código de Procedimiento Civil según consta en el acto núm. 125-2013 del diecinueve (19) de marzo de 2013 instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata; 4) que en fecha 19 de septiembre de 2013, el señor Gerald Valente, en representación de los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; 4) que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por extemporáneo mediante la sentencia que ahora se examina en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó lo siguiente: “que en definitiva, de la verificación del Acto No. 125/2013, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, con el cual se le notifica a los señores Gilles Patrick Apatout, Myrian Marechal de Defoe y Gerald Valente, en su

domicilio ubicados en la 32 Rue de L'Hermitage 97128 Goyave Guadeloupe (F. W. I.) y Paradis Bat. Eve No. 22 97122 Baie-Mahult Guadeloupe (F. W. I.), a través del Procurador Fiscal de Monte Plata, la sentencia hoy recurrida, se advierte que el recurso de apelación que nos ocupa, contenido en el referido acto No. 541/13, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Trece (2013), instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, fue interpuesto fuera del plazo de un mes más los 45 días adicionales que establecen los artículos 443, 445 y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 03 del mes de Abril del 2013, lo cual deviene en que el recurso interpuesto será inadmisibles”;

Considerando, que según se advierte del contenido de la sentencia impugnada, en la especie, la corte *a qua* no verificó que el acto de notificación de la sentencia de primer grado haya cumplido su finalidad, toda vez que se limitó a establecer que se notificó en manos del Procurador Fiscal de Monte Plata, sin comprobar que se hayan realizado los demás procedimientos de lugar y que el referido acto haya llegado a las manos de su destinatario;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación (1ª Sala, 24 de julio de 2013, núm. 140, B. J. 1232), que el plazo para la interposición del recurso no puede empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del Ministerio Público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida;

Considerando que, por otra parte, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función (1ª Sala, 7 de junio de 2013, núm. 33, B. J. 1231), que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad; que al no haber actuado la corte *a qua* en la forma precedentemente indicada incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo que, en adición a lo expuesto anteriormente, procede acoger el medio propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.